

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0268-2015 del 06 de mayo de 2015, la Corporación **AUTORIZÓ EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**, a la señora **MARIA ZULUAGA POSADA**, Identificada con cédula de ciudadanía número 21.351.188, por medio de su autorizado el señor **JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.561.396, para intervenir mediante el sistema de tala rasa (2) dos individuos, ubicado en los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria N° 020-67194 y 020-67195, ubicados en la vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, por un termino de dos (2) meses después de notificado el acto, hecho ocurrido el 20 de mayo de 2015.

1.1- Que en la mencionada Resolución en el artículo segundo, se le requirió a los señores **MARIA ZULUAGA POSADA**, y **JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA**, que debería realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, para lo cual propuso las siguientes alternativas. *i) Realizar la siembra de 8 árboles, ii) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 40.000*

2. Que mediante el radicado CS-09178-2021 del 13 de octubre de 2021, la Corporación requiere a los señores **JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA** y **MARIA ZULUAGA POSADA**, para que entreguen las evidencias del cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 131-0268-2015.

3. Mediante escrito con radicado No CE-18730-2021 de 27 de octubre de 2021, los interesados allegan información en respuesta al radicado CS-09178-2021, indicando que el aprovechamiento de los dos árboles no se realizó anexando evidencias fotográficas.

3.1. Que funcionario mediante llamada telefónica al señor **JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA** en calidad de autorizado, aclaró que no se realizó el aprovechamiento de los dos individuos arbóreos autorizados en la Resolución 131-0268-2015 del 06 de mayo de 2015.

4. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el **día 13 de diciembre de 2021**, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado **IT-08109-2021 del 20 de diciembre de 2021**, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en donde se concluyó lo siguiente:

“(...)

26. CONCLUSIONES:

- *El aprovechamiento de árboles aislados por obra privada no se realizó acorde a lo autorizado en la Resolución No. 131-0268-2015 de 06 de mayo de 2015.*
- *Dentro de las obligaciones y requerimientos citados en la Resolución No 131-0268-2015 de 06 de mayo de 2015, se tiene la compensación de árboles aislados por obra privada, por lo que mediante radicado CE18730-2021, del 27 de octubre de 2021 el señor JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA autorizado de la señora MARIA ZULUAGA POSADA, informa a la corporación que el aprovechamiento de los individuos no se realizó*
- *No se solicitaron salvoconductos ya que el aprovechamiento de los dos árboles no se efectuó*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.



Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare el Archivo definitivo del expediente 056150621112, acogiendo lo establecido en el informe técnico con radicado **IT-08109-2021 del 20 de diciembre de 2021**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental No 056150621112, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JORGE IGNACIO JARAMILLO ZULUAGA**, en calidad de autorizado de la señora **MARIA ZULUAGA POSADA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05 615 06 21112

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z
Procedimiento. Control y Seguimiento.
Asunto. Aprovechamiento Forestal.
Proyectó. Abogada Piedad Usuga Z.
Técnica: Daniela Forero U y Andrea Villada Rodríguez. Fecha: 24/12/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Jul-12-12

F-GJ-11/V.04



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare